



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200026700**
ACCIONANTE: JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO
identificado con C.C. 19.284.400 de Bogotá.
ACCIONADA: ALIANSALUD EPS S.A. Nit.830.113.831-0
VINCULADA: CYR SALUD IPS SAS Nit.830.044.563-5.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.284.400 de Bogotá, en su nombre propio presentó acción de tutela en contra de ALIANSALUD EPS S.A., empresa con Nit.830.113.831-0, a fin que se protejan sus derechos de PETICIÓN, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Se encuentra afiliado en ALIANSALUD EPS S.A. desde hace mas de 20 años; *ii)* Durante los últimos meses ha sido incapacitado en varias ocasiones debido a que padece de múltiples dolencias (VIH, problemas cardíacos, quiste maligno en el hígado, fracturas en la columna lumbar, cadera y fémur), y que la última incapacidad data del 12 de mayo de esta anualidad, la cual fue otorgada por 30 días, es decir hasta el 10 de junio de 2020; *iii)* Refiere que el 21 de mayo de esta anualidad, radicó en ALIANSALUD EPS S.A la mencionada incapacidad a la cual le fue otorgada el No. 821-1075049 y la autorización de los medicamentos ordenados por su médico tratante; *iv)* Menciona que recibió comunicación por parte de ALIANSALUD EPS S.A, a través de correo electrónico, indicándole que el pago de la incapacidad no es procedente, debido a que la IPS CYR SALUD, entidad donde le otorgaron la incapacidad, no se encuentra inscrita como una entidad vinculada a la EPS; *v)* Refiere que a pesar de que los medicamentos ordenados fueron autorizados, los mismos no fueron entregados en su domicilio tal y como lo ha indicado el Gobierno Nacional, en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19, y que por sus condición de vulnerabilidad debido a su estado de salud, el riesgo de contagio es muy alto; *vi)* Manifiesta que el no pago de las incapacidades los afecta gravemente, pues no cuenta con otro medio económico para su subsistencia, y que por su condición de salud, no le es posible acceder a un empleo.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“Debido a lo expuesto anteriormente solicito al honorable JUEZ que conozca de esta acción se tutele mi derecho:1 – Derecho a la vida digna.2 – Derecho al mínimo vital y derecho a la salud.3 – Se ordene el pago inmediato de la incapacidad”*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veintinueve (29) de mayo de 2020, se emitió auto que admitió la acción de tutela de la referencia; negó la medida provisional solicitada; vinculó al trámite a CYR SALUD IPS SAS, empresa con Nit.830.044.563-5; ordenó notificar a las accionada y vinculada para que en el término de dos (2) días siguientes hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado, la accionada ALIANSALUD EPS S.A empresa con Nit.830.113.831-0, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

E) CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA

Dentro del término de traslado, la vinculada CYR SALUD IPS SAS empresa con Nit.830.044.563-5 guardó silencio.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

- 1.** Escrito de tutela y los siguientes anexos:
 - 1.1 Comunicación de la ALIANSALUD EPS S.A de fecha 16 de diciembre de 2019.
 - 1.2 Copia de autorización de medicamentos No. 284 1660667 de fecha 18 de mayo de 2020.
 - 1.3 Comprobante de radicación de incapacidades o licencias No. 821-1072539.
 - 1.4 Comprobante de radicación de incapacidades o licencias No. 821-1075049.
- 2.** Admisorio de tutela de 29 de mayo de 2020.
- 3.** Escrito de contestación de ALIANSALUD EPS S.A y los siguientes anexos:
 - 3.1. Certificado de existencia y representación legal de la accionada.
 - 3.2. Historia Clínica del accionante.
 - 3.3. Concepto de rehabilitación del accionante.
 - 3.4. Relación de autorizaciones del accionante.
 - 3.5. Copia del fallo de tutela No. 2019-154 del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.
 - 3.6. Copia del fallo de tutela No. 2019-0181 del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
 - 3.7. Copia del fallo de tutela No. 2019-195 del Juzgado Quinto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá.
 - 3.8. Copia del fallo de tutela 2020-05 del Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Bogotá.
 - 3.9. Copia del fallo de tutela 2020-28 del Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Bogotá.
 - 3.10. Copia del fallo de tutela 2020-351 del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
 - 3.11. Copia del fallo de tutela 2020-336 del Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
- 4.** Pantallazo recibo de respuesta de la accionada.

5. Informe secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, ella se configura a su parecer en la negativa de la convocada ALIANSALUD EPS S.A, a cancelar la incapacidad otorgada el 12 de mayo de 2020, por el término de 30 días, con lo cual se lesionan sus derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis

(iii) *Inmediatez*. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴. (iv) *Subsidiariedad*. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO; *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor se denuncian como omisiones de ALIANSALUD EPS S.A quien al ser empresa que presta servicios públicos de salud se encuentra legitimada por pasiva conforme a lo dispuesto en los artículos 5º, 12 y 42 del Decreto 2591 de 1991; *iii)* Del 21 de mayo, momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 29 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable y *iv)* El accionante, en este momento no cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral por cuanto los términos judiciales se encuentran suspendidos, por manera que es la acción constitucional la única vía para conjurar la afectación a los derechos fundamentales, y evitar un perjuicio irremediable.
7. Para el caso del señor JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, se configura la tercera de las hipótesis jurisprudenciales pues, aunque en principio la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral, no obstante, de manera excepcional se ha admitido su procedencia, según las especificidades del caso, a fin de conjurar un posible perjuicio irremediable, tal como se advierte en esta causa.
8. Lo anterior, porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, *ii)* pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos

Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir para prevenir un perjuicio irremediable”⁶.

9. Para acometer el estudio de fondo de la causa en primer lugar, cumple memorar que el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, debido a su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte en sentencia T-311 del 15 de julio de 1996 manifestó lo siguiente: *“...El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...”*
10. En segundo lugar, ha de precisar el Despacho que los derechos fundamentales que el señor JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, estima vulnerados son PETICIÓN, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA VIDA, SALUD y MÍNIMO VITAL, el primero de los cuales ha sido definido en la jurisprudencia constitucional así: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición;d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...;g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición y i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”*⁷
11. De otra parte, frente a la vulneración que se le imputa, la accionada ALIANSALUD EPS S.A., argumenta que: *“Consultada la base de datos de ALIANSALUD EPS, se evidencia*

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

que el señor JOSE FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, identificado con C.C. No. 19.284.400, se encuentra afiliado a ALIANSALUD EPS, en calidad de COTIZANTE como trabajador INDEPENDIENTE, actualmente activo en sistema... Con respecto a la incapacidad No. 821-107549 cuyo pago se reclama mediante la presente acción, es imperioso acotar que tal se radicó en ALIANSALUD el pasado 22 de mayo de 2020, sin que hasta la fecha se haya cumplido el plazo reglamentario que tiene la EPS para efectuar el pago... De igual forma, se pone en conocimiento del Despacho, que de la incapacidad 821-107549 ya se realizó la liquidación y proceso para generar cheque, el cual se encuentra en trámite para la firma... De conformidad con lo expuesto, las EPS tienen 15 días hábiles para efectuar la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades laborales y, una vez autorizado el pago, cuentan con 5 días hábiles para efectuar el pago respectivo. Así pues, ALIANSALUD EPS tiene hasta el próximo 19 de junio del presente año para efectuar el pago al afiliado, sin embargo, como ya se indicó, el respectivo cheque se encuentra en trámite de firma para ser remitido a la oficina de atención al usuario para que el señor Marín Chaparro lo pueda reclamar”

12. Con lo así expuesto por la convocada, ALIANSALUD EPS S.A., resulta imperativo traer a colación lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 423 de 2011⁸, que regula el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común en los siguientes términos: *“Artículo 24°, Pago de prestaciones económicas, A partir de la fecha de entrada en vigor de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y / o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS ó EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas. Parágrafo 1. la EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4' del Decreto 1261 de 2002. Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”.*
13. Con los presupuestos de ley reseñados, los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, y de cara a las defensas planteadas, claro es para el Despacho, que el término concedido a ALIANSALUD EPS S.A., para el pago de la incapacidad de fecha 12 de mayo de 2020, radicada por el accionante el 21 de mayo hogaño, no ha expirado con lo cual su actuar se ajusta a derecho, máxime si se considera que el propio accionante en su escrito de tutela indica que ALIANSALUD EPS S.A., ha pagado las anteriores incapacidades, pero además se verifica que la mencionada incapacidad ya se encuentra en trámite para su pago, por manera que no se advierte amenaza y menos vulneración a los derechos fundamentales del accionante.
14. Por lo hasta aquí analizado palmario es que la acción constitucional utilizada por JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.284.400 de Bogotá, en su nombre propio vierte en improcedente, tal como así lo enseña la Corte, cuando dice: *“El objeto de la acción de tutela es la*

⁸ Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

protección efectiva ,inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”⁹

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones el Despacho encuentra argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales suficientes para declarar la improcedencia de la acción de tutela invocada por el señor JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.400 de Bogotá al evidenciar que el actuar de ALIANSALUD EPS S.A, empresa con Nit.830.113.831-0 se ajusta a derecho y no advertir amenaza y/ o vulneración a de los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela invocada por el señor JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.400 de Bogotá, contra ALIANSALUD EPS S.A., empresa con Nit.830.113.831-0. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** tutela a los derechos de PETICIÓN, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, del señor JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.400 de Bogotá.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-130/14, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ